



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
47.001.31.53.005.2021.00062.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que **EDGAR FERNANDO GALLO MANRIQUE** promovió contra **ARQ DESING SAS, MAURICIO RICARDO LÓPEZ ESPAÑA y DEIBYS ANTONIO URIELES SIERRA**.

**II. ANTECEDENTES**

El señor **EDGAR FERNANDO GALLO MANRIQUE**, por intermedio de apoderado debidamente constituido llamó a juicio a **ARQ DESING SAS, MAURICIO RICARDO LÓPEZ ESPAÑA y DEIBYS ANTONIO URIELES SIERRA**, en busca de obtener el recaudo forzoso de la CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$154.942.616.00), así como los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago efectivo de la deuda.

Librado el mandamiento coercitivo el 27 de mayo de 2021, conforme a lo solicitado, los demandados fueron notificados personalmente de acuerdo a los lineamientos previstos en la ley 2213 de 2022.

En efecto, el 7 de abril de 2022 se enviaron los correspondientes documentos que daban cuenta de la existencia de este proceso, a los correos electrónicos [mauriciole@hotmail.com](mailto:mauriciole@hotmail.com), [contabilidadpb1@gmail.com](mailto:contabilidadpb1@gmail.com) y [urielessierraarquitecto@gmail.com](mailto:urielessierraarquitecto@gmail.com), los cuales se aportaron al plenario, con el acuse de recibido emitido por empresa correos, quienes dejaron vencer los término de ley sin concurrir al proceso en pro de su defensa.

### III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado, procedente es desatar la instancia.

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo el pagaré, suscrito a favor de **EDGAR FERNANDO GALLO MANRIQUE**, a cargo de **ARQ DESING SAS, MAURICIO RICARDO LÓPEZ ESPAÑA y DEIBYS ANTONIO URIELES SIERRA.**, documento que da cuenta de que la obligación allí consignada es:

expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca;

clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor,

exigible, esto es, que el plazo se extinguió;

finalmente, consta por escrito y constituye la prueba de la existencia de la obligación.

Luego entonces, para exonerarse de su pago, a los demandados les corresponde probar satisfactoriamente que cumplieron con dicha cláusula, o que la obligación o el documento frente a ellos no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación no es por su cuenta.

Notificados los demandados, acorde con los designios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitiendo los documentos correspondientes a la dirección electrónica de los demandados, con constancia de recibo, sin que la parte concurriera al llamado en el término para contestar la demanda, esto es guardó silencio.

El inciso 2° del artículo 440 del CGP prevé lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por tal motivo, en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la parte demandada, se le condenará en costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1. Como agencias en derecho se fija la suma de quince cinco millones de pesos (\$15.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

#### IV. RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en favor de **EDGAR FERNANDO GALLO MANRIQUE** contra **ARQ DESING SAS, MAURICIO RICARDO LÓPEZ ESPAÑA** y **DEIBYS ANTONIO URIELES SIERRA**, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de mayo de 2021.
2. Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. - Fíjese como agencia en derecho la suma de \$ 15'000.000.
4. Dispóngase el remate y avalúo de los bienes embargado y de los que posteriormente se embarguen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
JUEZA